

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-019

Accionante: Oswaldo Cubides Acevedo

Accionado: Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación Superior "ICFES"

Por competencia se avoca el conocimiento de acción de tutela promovida por **Oswaldo Cubides Acevedo** contra el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior "ICFES", por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, información, igualdad, trabajo y libre desarrollo de la personalidad.

Para establecer si se han desconocido los derechos que se alegan vulnerados, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Córrasele traslado del escrito de tutela al director del Instituto Colombiano para la Evaluación de a Educación Superior "ICFES" y/o quien haga sus veces, para que en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, ejerza su derecho de defensa y contradicción, se pronuncie acerca de los hechos expuestos por el accionante y envíe las pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos defensivos.

Adviértase que cumplido el término aquí dispuesto se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Practíquense todas las demás diligencias que surjan de las anteriores pruebas y líbrense las comunicaciones que sean indispensables para resolver de fondo la presente acción de tutela.

Cumplido lo anterior retornen las diligencias al despacho para proveer, debiéndose allegar de manera oportuna los traslados que se reciban en la cuenta de correo institucional.

Notifíquese oportunamente a las partes lo aquí decidido.

Cúmplase,

**YEISSON ALEXANDER RAMÍREZ JOYA,**

Juez

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 C. N.  
ACCIONADO : INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA  
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN "ICFES"  
ACCIONANTE : OSWALDO CUBIDES ACEVEDO

Acudo a su Honorable Despacho, con el objeto de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, con el objeto que se amparen los derechos constitucionales fundamentales vulnerados por el ente accionado como son el debido proceso, a la información, igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, conforme se demostrará en el acápite de la situación factura y jurídica que en adelante se detallará:

### LAS PARTES

#### 1. 1. LA PERSONA ACCIONANTE:

Integrada por el señor **OSWALDO CUBIDES ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.111.196.698 de Bogotá, de Bogotá.

#### 1.2. LA PERSONA ACCIONADA:

Es persona jurídica de derecho público **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN "ICFES"**, ente del orden nacional Representado legalmente por su director general Dr. Andrés Molana y/o la Oficina Jurídica de ese Instituto representado la Jefe de esa área Dra. Claudia Jineth Álvarez Benítez, o quien haga sus veces.

### 2. LEGITIMIDAD PARA ACTUAR

El Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, consagra en su artículo 10º prevé lo siguiente:  
*"ART.10.- **Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

### 3. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La Policía Nacional, y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”**, suscribieron el Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80- 5-10059-22 cuyo objeto consistió en la “construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente”.

El concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente está conformado por dos componentes: **Primer componente:** La prueba escrita, conformada por dos pruebas: 1. Prueba psicotécnica. 2. Prueba de Conocimientos Policiales. **Segundo componente:** El puntaje por tiempo de servicio como patrulleros (antigüedad). La prueba escrita será aplicada por el ICFES, de acuerdo con el perfil del Subintendente suministrado por la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional.

El primer objetivo que tiene la prueba escrita es evaluar a los Patrulleros que son candidatos para ser admitidos al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente. Para ello, se estableció la aplicación de dos pruebas, cuyo segundo objetivo consistió en aportar información para identificar aquellos candidatos cuyas aptitudes y competencias se aproximan, en mayor medida, al perfil establecido para el grado de Subintendente, suministrado por la Policía Nacional.

2. Conforme al cronograma establecido y obedeciendo a información oficial publicada en la página Web oficial del Instituto accionado <https://www2.icfes.gov.co/policia-nacional> como en la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 “CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE”; me presenté en la fecha y hora establecida para la realización de dicha prueba siguiendo todos y cada uno de los protocolos exigidos para la misma, y consulté los resultados oficialmente publicados por el ICFES de acuerdo al siguiente cronograma: IMAGEN: PDF. ANEXO 3 DEL A DIRECTIVA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA No. /DEL0 4MAY20LL/ CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 024 2022, PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE”.
3. El día 19 de noviembre de 2022, el ICFES publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, en listado documental tipo PDF de título “Información Pública Clasificada” “Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2 “, bajo el siguiente link:<https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion+patrulleros+2022- 2.pdf> y en el cual demuestra cual fue mi puntaje obtenido.

4. El 19 de noviembre de 2022 la Policía Nacional emite el siguiente comunicado: En este sentido, de acuerdo con los resultados y la partida presupuestal designada por el Gobierno Nacional, con base en la solicitud del Director General de la Policía Nacional a través del Ministerio de Hacienda, fueron autorizados 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo a su puntaje, en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 del decreto 1791 de 2000. <https://twitter.com/PoliciaColombia/status/1594006667661828106/photo/1> En el punto 4 del comunicado se informa que *“Esta decisión reitera la voluntad del Gobierno y la Policía Nacional de fortalecer su talento humano, la profesionalización, el bienestar del policía y de las 10.000 familias beneficiadas de estos uniformados, que iniciarán el curso de ascenso al grado de Subintendente, lo que les permitirá continuar avanzando en su carrera y escalando hasta los grados superiores, en cumplimiento a la política de seguridad humana”*, comunicado que por obvias razones se trata del acto procesal de notificación y de carácter oficial, una vez notificada recibo con beneplácito y satisfacción al lado de mis seres queridos, compañeros de trabajo, amigos y personas cercanas a mi círculo social, pues mis resultados me ubicaron dentro de los beneficiados de los que habla el gobierno nacional y su política pública.
5. Durante las semanas siguientes me dediqué a disfrutar de tan prodigiosa, extraordinaria, excelente y maravillosa notificación oficial que tenía todo el respaldo del Gobierno Nacional y de sus Ministerios, incluyendo el Ministerio de Educación al cual pertenece la entidad autónoma ICFES, además de gozar con una reputación y reconocimientos meritorios a su labor en la realización de los exámenes con los rigores que dicho proceso amerita, veía en ese procedimiento como la recompensa al trabajo, al esfuerzo, al costo que ello significa para mí, así que al lado de mi familia, compañeros de trabajo y amigos, planificamos muchas situaciones dentro de las cuales incurrimos en gastos particulares como celebraciones, festejos, regalos, al igual que la mayoría de los 10.000 patrulleros que nos encontrábamos en dicha lista oficial, además organicé todas las complejas situaciones familiares, sociales y personales en torno a la importancia y lo que implica la realización del curso de ascenso al grado de subintendente, sueño anhelado y mejoramiento en la calidad de vida desde que ingresé al glorioso cuerpo policial hace doce años.
6. Transcurrido un mes aproximadamente, el día 16 de diciembre de 2022, la Policía Nacional emitió el siguiente comunicado a través de sus redes sociales, pero siempre tuve la certeza de y la convicción absoluta que los resultados publicados en debida forma permanecerían incólumes dada la seguridad jurídica y legítima confianza que emana de una entidad del orden nacional y gubernamental como es la entidad accionada, con esa seguridad absoluta que mi calificación se ubicaba dentro de los elegibles pues me para ello me preparé arduamente durante muchos años, con estudio trabajo y sacrificio para poder ofrecer un mejor servicio y bienestar a nuestra sociedad y con ello el mejoramiento de calidad de vida para el suscrito y mi familia, acto que se trunca de manera intempestiva cuando, La publicación de los resultados fue en el siguiente link:

7. EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”, también se manifestó al respecto el día 16 de diciembre de 2022, enviando el mismo comunicado a través de su página oficial, y aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas, estableciendo un nuevo período de reclamaciones comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022: FUENTE: <https://www.icfes.gov.co>
  
8. Así, durante el mismo día correspondiente al 16 de diciembre de 2022, el ICFES en una nueva publicación oficial y con un listado en documento tipo PDF con el mismo título del anterior listado: “*Información Pública Clasificada*” “*Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2*”, dio a conocer los nuevos resultados a través del siguiente link:[https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion\\_patrulleros\\_2022.pdf](https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion_patrulleros_2022.pdf), en el cual la entidad cambia repentinamente en forma inconsulta de manera unilateral e inconsulta el orden de los puestos, afectando en mi caso en particular pues me relega en más de cuatro mil puestos hacia atrás lo cual resulta desproporcionado e inaudito, error que incurre la entidad accionada en la mayoría de los porcentajes pasando en un puntaje total de 7.102 lo que entraría a entender que mi puesto estaría más cerca de los primeros, alejándome de manera considerable del puesto que había obtenido, sin tener hasta el momento una justificación plena, objetiva, detallada, justa y completa sobre la presunta falla técnica que ahora me deja por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional, pese a que en un acto irresponsable el Gobierno Nacional ya había notificado la oficialidad de dichos resultados, causando graves e irreparables consecuencias a mi salud, a mi dignidad y a la de mi familia con quienes ya habíamos dado por hecho el haber superado el examen previo al curso al grado de Subintendente, arrojando ahora lo siguiente: 15039 1075263636 PN202220245443 33,33333 43,33333 63,33333 94,16667 61,00000 61,79167 20,00000 81,79167 9. El ICFES afirma que es un instituto que trabaja, reconoce y valora la calidad y la investigación en educación como un aspecto determinante para construir un mejor futuro para todos los colombianos y avanzar hacia la disminución de las brechas existentes en todos los escenarios de la sociedad y que su propósito es generar, a partir de los resultados de las pruebas y hallazgos en la investigación de la educación, oportunidades para el fortalecimiento de las competencias y habilidades de las personas en cualquier etapa de sus vidas, además de suministrar experiencias y conocimientos que orienten la toma de decisiones en política pública para transformar la calidad de la educación, sin embargo al presentar una falla en este proceso de calificación no solo ha causado irresponsablemente un daño irreparable en mi persona y mi familia, pues tratándose de una entidad tan seria y confiable especializa que fue creada especialmente para la realización y calificación de estas pruebas vaya a caer en

errores como el que pregona, razón por la cual no es posible que las personas afectadas que son muchas y en particular el suscrito accionante podamos confiar en la corrección de la misma sin que nuevamente se hayan equivocado nuevamente y hago responsable a la entidad estatal y también a sus aliados en este proceso.

9. Encuentro que bajo la dirección del ICFES existen más de 21 profesionales Universitarios con especializaciones y Magister en la Universidad de los Andes, 2004, Master Of Education in Harvard University, 2012 y Doctorados Of Education, Harvard University, con muchos años de experiencia, sin embargo una falla de tal magnitud solo ha dejado en evidencia la incompetencia y la culpabilidad de la entidad estatal para calificar un examen de tan solo 200 preguntas y ello por supuesto genera duda razonable en forma absoluta que la corrección de la supuesta falla que mencionan en sus comunicados simples e insultantes, esté completamente subsanada.
10. El día 21 de diciembre de 2022 presente la inconformidad al respecto a través de un escrito en ejercicio del Derecho de Petición a través de canal digital enviado a las siguientes direcciones electrónicas [solicitudesinformacion@icfes.gov.co](mailto:solicitudesinformacion@icfes.gov.co); notificaciones [judiciales@icfes.gov.co](mailto:judiciales@icfes.gov.co) que corresponde al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES con el fin de buscar una solución efectiva y asertiva que resuelva de fondo esta lamentable situación que lógicamente afecta derechos de carácter fundamental.
11. El día 26 de diciembre del año 2022 el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES envió supuestamente respuesta al suscrito, no se puede tomar como una respuesta pues es evidente que en forma ligera reprodujo posiblemente un formato de respuesta que pudo enviar a otros afectados, copió y pegó el texto sin detenerse a hacer el análisis del caso que en forma particular amerita, que obvias razones debió estudiar que había pasado con mi evaluación ya calificada y desmejorada sin aportar información alguna al respecto, de lo cual se infiere que el derecho de petición NO fue debidamente respondido, se aparta en forma notoria de los postulados que en reiteradas sentencias la Honorable Corte Constitucional ha enseñado en general que la respuesta debe por lo menos contener tres (3) exigencias: En primer lugar la manifestación debe ser adecuada a la solicitud planteada, no basta por ejemplo con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión; En segundo lugar la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está obligado a responder, también debe esclarecer dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución a la solución del problema y la tercera que se responda dentro del término legal, siendo esta última la única que cumple la entidad accionada, por lo demás mi derecho de petición como ningún otro, no está resolviendo absolutamente nada; muy por el contrario se torna en insulto, pues desconoce de plano la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando advierte: *“Que no es compatible con la base axiológica de la Constitución, una visión omnipotente y lejana del estado, que rechaza las peticiones particulares calificándolas de “meros reclamos etéreos”, “vagas indagaciones” o “problemáticas molestias” que no conciernen estrictamente a la función*

*pública que se desempeña*". Observe señor Juez Constitucional que la supuesta respuesta aportada por la accionada es incompleta, generalizada, inconclusa, escasa y no es individual; con lo cual vulnera el derecho fundamental de petición.

12. Hasta el momento el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES no se ha pronunciado sobre los principios, valores y derechos vulnerados al momento de hacer una publicación de resultados que casi un mes después decidió modificar.

13. Finalmente solicito al Honorable Juez, tenga en cuenta el principio de la Legítima Confianza, y sobre él se reconozca, la protección y reparación teniendo en cuenta en los hechos presentados en esta tutela, ya que el ICFES no tuvo en cuenta este importante principio el cual en su concepto según la sentencia C-131/04 indica *"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación"*

## **DERECHOS VULNERADOS**

De acuerdo a los anteriores supuestos facticos se me está violando el Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el capítulo II del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y la ley 1755 de 2015. Su Señoría considero vulnerando el Derecho de Petición, pues pretende el ente tutelado, que ante el grave error de derecho, al haber extinguido el derecho a acceder al aludido curso de ascenso teniendo como único sustento el ejercicio arbitrario de sus propias razones, aunado a que no resolvió de fondo la petición presentada, razón de más para solicitar a su Honorable Despacho la protección de éste derecho constitucional, observe señor juez que no se puede iniciar otra acción diferente pues ésta se agotó con la presentación de la petición, cumpliendo de ésta forma el principio de subsidiariedad al no disponer de otro medio de defensa judicial siendo un mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, igualmente se da cumplimiento al principio de inmediatez.

El Derecho de Petición es un Derecho Fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 13 y ss del Código Contencioso Administrativo, ley 1755 de 2015, y tiene sus fundamentos en las siguientes Sentencias de la Corte constitucional: *“Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera: "Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada".*

*El alcance de la expresión "organización privada" que emplea el art. 23 de la Constitución sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales e ideales, convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dados los poderes que detenta, para dirigir, condicionar o regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales.”*

En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional: *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*Ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y CAPÍTULO I. FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DE LA PARTE PRIMERA. Las normas*



*de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares. ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem., la accionada vulnera el debido proceso porque incurrió en grave error debió convocar y/o fijar nueva fecha para repetir la prueba y así evitar la afectación de los derechos de carácter fundamental como se demuestra en esta actuación donde no se tuvo en cuenta ningún tipo de descargo, la decisión de la tutelada no es objeto de ningún tipo de recurso de ley, y pretender corregir con criterios que no dio a conocer y sin tener la plena certeza de cómo se realizó ese proceso que culminó sacándome de la lista de los elegibles.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública. 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal. 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares. 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. 14. En virtud al principio de la confianza legítima, El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

**ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las actuaciones administrativas podrán iniciarse: 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. Por las autoridades, oficiosamente.

**JURAMENTO Manifiesto**

bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES ANEXOS 1. Copia cedula de ciudadanía de la accionante 2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado. 3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas. NOTIFICACIONES Accionante: Recibiré correspondencia en la carrera 21 # 2 – 39 Barrio Fundadores, Arauca Arauca o poder ser contactado al número móvil 3104783700, o al correo electrónico julio0192@hotmail.com. Accionado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES ubicada en la Calle 26 No.69-76, Torre 2, Piso 16, Edificio Elemento, Bogotá – Cundinamarca notificacionesjudiciales@icfes.gov.co, solicitudesinformacion@icfes.gov.co

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Solicito al Honorable Juez tutele la protección de los derechos fundamentales Al Derecho de Petición, Debido Proceso, a la Información, derecho de Igualdad, trabajo y libre desarrollo de la personalidad, derecho a la honra, libertad de escoger profesión y el prenombrado principio de legitima confianza.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior se ordene en el término legal que El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”, me tenga como elegible para acceder al curso de Subintendente, ello de conformidad con la notificación realizada en la primera publicación realizada el día 29 de noviembre de 2022, reconociendo como legal el resultado de la prueba que allí obtuve.

**TERCERA:** En el eventual caso remoto que el Honorable despacho no acceda a la pretensión anterior en forma subsidiaria solicito se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”, realizar una nueva prueba que conlleve a conservar la dignidad como concursante.

**QUINTO:** Se vincule a la Policía Nacional al presente proceso, ya que es participe de la vulneración de derechos al no comunicar a los funcionarios a tiempo, generado de esta manera daños psicológicos a los miembros de la institución y a su familia, ya que el día 03 de diciembre debieron pronunciarse, donde guardaron silencio hasta el día 16 de diciembre como se explica en los puntos dos, tres y cuatro de los hechos narrados en la presente tutela.

**SEXTA:** Ordenar a la Policía Nacional de abstenerse a realizar el curso para ascender al grado de subintendente para el presente año, hasta tanto no se resuelva de fondo esta vulneración de principio y derechos.

**TERCERA:** Se amparen los demás derechos fundamentales que su señoría considere se encuentran vulnerados por el actuar de la accionada.

**CUARTA:** Que la sentencia se cumpla previniendo las consecuencias que al tenor de los artículos 26 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pueden derivarse del hecho de sustraerse a los efectos jurídicos impuestos por el fallo.

### **NORMAS INVOCADAS**

La presente acción tiene su fundamento legal en la Constitución Nacional Artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, ley 1755 de 2015, artículos 13 y ss de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Derecho de petición presentado el día 21 de diciembre de 2022
2. D.A.T No. 024 fechado 04 mayo de 2022.
3. Convocatoria para presentar prueba fecha 25 de septiembre de 2022.
4. Resultados de la prueba de fecha 19 de noviembre de 2022.
5. D.A.T No. 051 fechado 16 de diciembre de 2022.
6. Resultado de la prueba de fecha 16 de diciembre de 2022.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la calle 5 No. 21- 20 de Bogotá, correo electrónico: [peter89polca@gmail.com](mailto:peter89polca@gmail.com)

Al accionado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES en la Calle 26 No.69-76, Torre 2, Piso 16, Edificio Elemento, Bogotá D.C. [notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co), [solicitudesinformacion@icfes.gov.co](mailto:solicitudesinformacion@icfes.gov.co)

Del señor Juez con todo respeto,

Cordialmente,

